

Motivación

Y JUSTIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Motivation

AND JUSTIFICATION OF LEGAL ACTS

RESUMEN

La motivación y la justificación de los actos jurídicos, tanto de las autoridades públicas, como de los particulares (de estos últimos en determinadas situaciones), son una necesidad y una exigencia en un Estado y en una sociedad, para tener un carácter responsable, transparente, democrático y civilizado.

Palabras clave: Motivación, Justificación, Actos jurídicos y Decisión.

ABSTRACT

The motivation and justification of legal acts, both public authorities and private individuals (the latter in certain situations), are a necessity and a requirement on a state and a society to have a responsible character, transparent, democratic and civilized.

Keywords: Motivation, Justification, Acts legal and Decision.

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

Profesor de Derecho Público y Filosofía del Derecho de la Universidad Libre de Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales seccional Barranquilla. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Atlántico. Máster en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante (España); así mismo, con estudios de posgrado en Derecho Constitucional, Administrativo, Administración Pública y Tributario de las Universidades de Salamanca (España), Libre de Colombia, Santo Tomás, Escuela Superior de Administración Pública y del Norte, respectivamente. lcerrajimenez@mail.com

Recibido:
11 de marzo de 2014
Aceptado:
23 de abril de 2014

La necesidad de explicar y fundamentar la conducta ha sido una constante para el ser humano. Esa requisitoria ha sido permanente en el comportamiento de la humanidad, tanto en la relación interpersonal y social como en la que presenta el individuo consigo mismo.

Tal fenómeno obedece a que tenemos capacidad de razonar y por ende la necesidad de encontrar una mínima justificación de las decisiones que emanan de otros, susceptibles de afectarnos. Incluso, esa misma necesidad se suele presentar respecto de nuestros propios actos.

Sobre este tópico, Hans Kelsen dijo lo siguiente:

Un rasgo característico del hombre es el sentir una profunda necesidad de justificación de su conducta: el tener una conciencia. La necesidad de justificación o de racionalización es quizás una de las diferencias que existen entre el hombre y el animal. La conducta externa del hombre no difiere mucho de la del animal: el pez grande come al pequeño, tanto en el reino animal como en el humano. Pero cuando un “pez humano”, movido por sus instintos, se conduce de esa manera, procura justificar su conducta ante sí mismo y ante los demás y tranquilizar su conciencia con la idea de que su conducta con respecto al prójimo es buena¹.

La necesidad de justificación de los actos surge de una doble exigencia: la individual y la social². En el ámbito objetivo, corresponde al recto obrar social, conforme a los fines que se consideran justos y plausibles. En el ámbito subjetivo, consiste en la voluntad éticamente relacionada con unos fines jurídicos y éticos del obrar individual. En ambos ámbitos se presenta, al lado de lo meramente jurídico, una necesidad moral y ética de comportamiento que debe ser coherente y consecuente.

Los Estados de la antigüedad y de la Edad Media fueron renuentes a explicar su proceder, mucho menos a motivar y justificar sus decisiones. No obstante, en cuanto a los jueces se refiere, el digesto del *Corpus Juris Civile* de Justiniano registra una importante compilación de decisiones judiciales en la Roma antigua, caracterizadas por su cuidadosa motivación.

A su vez, las decisiones de los jueces ingleses, que en medio del Derecho Estatutario, el *Common Law* y el Derecho de Equidad trataban de acertar, se distinguieron por hacer razonamientos muy finos para hallar un derecho eficaz y justo, por lo que sus providencias más que contener una motivación, contenían una justificación. Partir de los hechos concretos hacia la formulación de una resolución del asunto obligó a los administradores de justicia a tener en la realidad social un polo a tierra que fomentó la utilización de una me-

1. KELSEN, Hans. *¿Qué es la Justicia?* Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Decimotercera edición. México D.F.: Distribuciones Fontamara, S.A., 2001. p. 30.

2. WELZEL, Hans. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia Material*. Segunda reimpresión de la segunda edición. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1977. pp. IX y X.

todoología inductiva. Los fallos del Juez inglés Edward Cook son un ejemplo de ello.

Por su parte los jueces de Estados Unidos de Norteamérica, desde los inicios de la República, tomaron distancia de un positivismo lógico-deductivista en el cual la norma fuera un dogma, y consideraron la posibilidad de que ella no estuviera ajustada a Derecho. Aún bajo la consideración de que la norma legal gozara de presunción general de constitucionalidad, contemplaron la posibilidad de que en un caso particular y concreto pudiera ser inconstitucional. Fue la llamada excepción por inconstitucionalidad, decretada en sentencia expedida el 24 de febrero de 1803 por el juez Marshall de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del famoso caso *Marbury versus Madison*³, la cual se convirtió en ejemplo de desmitificación de la ley, y por ende del dogma normativo. Pero, claro está, ese desafío al normativismo formal estuvo sustentado en la justificación de las decisiones.

En cuanto al derecho continental europeo se refiere, en la época pre revolucionaria y pre republicana no hubo una cultura jurídica y política proclive a la motivación y justificación de las decisiones.

Apenas en la primigenia formación del Estado liberal republicano fue cuando apare-

cieron los primeros elementos del deber del gobernante a motivar y explicar su proceder a los sujetos sometidos a su autoridad. Pero, desde la época revolucionaria liberal, en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se reclamó el derecho que tiene la sociedad de pedir cuenta a todo agente estatal sobre la administración de los asuntos públicos. Desde entonces se fue entronizando el deber de que los agentes del Estado explicaran su proceder.

El Estado de legalidad, que desde entonces se fue implantando en el mundo occidental, exigió que gran parte de las decisiones emanadas del poder público fueran motivadas.

No obstante, esa exigencia fue laxa para los poderes legislativo y administrativo, y por supuesto para el propio constituyente derivado, pero no para los jueces, para quienes sí fue particularmente exigente.

Bajo la concepción de que el nuevo soberano era el cuerpo legislativo, el nuevo modelo político no le exigía a este motivación alguna de sus decisiones legales, las cuales se hallaban casi equiparables a la misma Constitución, a la que, por cierto, para entonces, no se le reconocía ni se autorreconocía una jerarquía y valor normativo supremos.

En el ámbito de la rama administrativa, la existencia de un fuerte Poder Ejecutivo (ejemplo: Régimen presidencial norteamericano y bonapartismo francés), pretendía que sus actuaciones no fueran enjuiciables. En algunos casos se forzó a la jurisdicción a categorizar

3. Para un estudio de esta institución, consultar el artículo de CERRA NOLASCO, Eduardo Pablo, titulado: "El Control de Constitucionalidad: Análisis de la doctrina de la Corte Constitucional en los 10 años de vigencia constitucional", en *Revista de Derecho*, Vol. 2 No. 16 (2001); p. 162-179. Universidad del Norte.

como políticos o de gobierno una gama de actos sustraídos del control judicial. Así mismo, los llamados actos expedidos en ejercicio de facultades discrecionales, también fueron sustraídos de toda necesidad de motivación y muchos de ellos tampoco se consideraban justiciables, bajo el entendido de que se trataba de decisiones no regladas, esto es, discrecionales, emitidas por el Ejecutivo bajo el criterio de la libre valoración del mérito y de la oportunidad.

Bajo este contexto, por mucho tiempo, la falta de motivación de los actos administrativos no fue causal de nulidad. A diferencia de la incompetencia o exceso de poder o la desviación de poder, la falta de motivación, especialmente de los actos discrecionales fue una de las últimas causales de nulidad absoluta admitidas por la doctrina y la jurisprudencia.

En Francia, desde un principio, el nuevo régimen revolucionario y republicano impuso a los jueces la obligación estricta de motivar sus providencias, lo cual se debió a que a esos funcionarios se les consideraba un rezago del antiguo régimen; judicatura de la cual se desconfiaba. Ejemplo de ello fue la famosa Ley 16-24 de Separación de agosto de 1790 que impedía a los jueces, so pena de incurrir en prevaricato, inmiscuirse en los asuntos de la administración. Textualmente decía, así:

Las funciones judiciales son y continuarán siendo separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricato, inmiscuirse de manera alguna en las opera-

ciones de los cuerpos administrativos, ni citar ante ellos a los funcionarios de la administración por razón de sus funciones.

En el mismo sentido, a través del artículo 3 de la Constitución de Francia de 1791, se estipuló expresamente:

Los Tribunales no podrán inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, o suspender la ejecución de las leyes, ni en las funciones administrativas, o citar ante ellos a los funcionarios de la administración por razón de sus funciones.

Pero el escepticismo por la imparcialidad de los jueces no fue el único ingrediente que suscitó el exigirles la motivación de sus decisiones, también lo fue el reconocimiento de que hacían parte de un poder tripartito del Estado, en el cual tenían la última decisión, con el atributo de cosa juzgada.

Así, la Constitución de Barcelona de 1812 estableció la obligación de que las providencias judiciales estuvieran motivadas.

El artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1885 dispuso: “*Las sentencias que se dictaren serán siempre fundadas*”.

El Código Judicial colombiano de 1931 preceptuó en el artículo 470 que: “*Las decisiones judiciales deben ser motivadas, excepción hecha de los autos de sustanciación*”.

En el campo de las relaciones de Derecho Privado, el concepto kantiano de la autonomía de la voluntad que desde el inicio del siglo XIX se impuso, tanto en los convenios y contratos como en los actos unilaterales privados, excusó a los particulares de motivar sus actos jurídicos y exoneró a estos de sanción de invalidez por su falencia.

Así, por ejemplo, en el artículo 1132 del Código Civil de Francia (promulgado por Napoleón en 1804) se dijo lo siguiente: *“No deja de ser válido el pacto aunque no se explique la causa de él”*.

A su vez, el Código Civil colombiano (Art. 1524), expedido en la segunda mitad del siglo XIX, el cual tiene su base originaria en el Código Civil chileno (Art. 1467) y este a su vez en el Código Civil de Francia (artículo 1132), señaló que si bien en la celebración de los actos jurídicos no puede haber obligación sin una causa real y lícita, *“no es necesaria expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”*. Según esta normativa el motivo de dichos actos estaría ínsito o implícito, asumiéndose como una presunción legal tácita la justificación de ellos.

Como bien lo señala el profesor Manuel Atienza y otros estudiosos, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial el nuevo contenido de las constituciones, especialmente su carácter normativo y la característica de ostentar un valor superior a la ley, además de contener un nuevo enfoque en materia de derechos humanos, especialmente de los fundamentales, fue haciendo exigente la justifica-

ción de los actos que tuvieran una afectación a las personas.

Efectivamente, ese nuevo constitucionalismo se ha irradiado en variados aspectos a gran parte de los ámbitos del derecho.

Uno de esos aspectos es el atinente a la justificación de las decisiones, especialmente de las autoridades públicas, siendo su característica la motivación fundamentada en elementos fácticos y jurídicos, bajo una perspectiva racional y razonable, tendiente a resolver de manera legitimada y justa una situación jurídica.

Veamos cómo ha sido ese proceso, a partir de las posguerras, en cada una de las autoridades públicas y en los particulares.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

En relación con los jueces, se ha pasado de una primera etapa (al menos desde la época revolucionaria burguesa hasta la terminación de la Segunda Guerra Mundial), en la que se demandó de ellos la motivación de sus decisiones, a una segunda etapa, desde la segunda posguerra, en que se les exige la justificación de las mismas, lo cual va más allá de una simple fundamentación sobre los hechos, el Derecho y las pruebas, para convertirse en una sustentación basada en argumentación fuerte, sólida, racional, razonable, ponderada y legitimadora de lo resuelto en la providencia judicial.

Vale indicar que el paso de la mera motivación a la justificación de las providencias judiciales no ha sido una orden directa y taxativa de las constituciones de la posguerra, pues en la mayoría de estas ha sido lacónico el mandato. Así, en el artículo 111 de la Constitución italiana de 1947, solo se dice al respecto: *“Todas las decisiones judiciales deberán ir motivadas”*. Y, el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución española de 1978 se limita a decir sobre el particular que: *“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”*.

Ha sido la jurisprudencia y la doctrina constitucional y procesal la que a partir de una interpretación integral de los principios constitucionales contemporáneos propende y exige que las decisiones se justifiquen a partir de una argumentación que logre la justicia material.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-037 de 1996, al hacer la revisión del artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó que para que la administración de justicia sea imparcial, objetiva, efectiva y oportuna en las decisiones, es indispensable

que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y **debidamente sustentada las razones** que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto.

En igual sentido, en Sentencia C-590 de 2005, al examinar las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se refirió específicamente, entre otras, a la falta de sustentación fáctica-probatoria y jurídica. Al respecto señaló:

(...) c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que efecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

(...)

También es de resaltar cómo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

de Colombia, entre otras sentencias, en la de 14 de febrero de 2014 al examinar un cargo de casación, relacionado con la falta de motivación, reclama la necesidad de esta tanto en el sistema escritural como en el oral. De este último dice que si bien fue establecido para una mayor agilidad procesal, ni puede ir en detrimento de la argumentación fundamentada ni tiene excusa de ser un escenario en el cual falten razones suficientes.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN LEGISLATIVA Y CONSTITUYENTE

En una primera fase de existencia del cuerpo legislativo del naciente Estado republicano, no obstante haber deliberación en él para efecto de expedir leyes, no estuvo gobernado por la necesidad de explicar lo que finalmente habría de expedir como normas.

Pese a que ha existido un proceso de discusión que antecede a la toma de las decisiones legislativas, el cual explica en alguna medida el sentido, finalidad y alcance de estas, que en las categorías del profesor Atienza⁴ constituye lo que él llama *contexto de descubrimiento*, no por el carácter deliberativo de esa etapa, se colma o construye de manera completa ni satisfactoriamente el *contexto de justificación* de la ley. Esto es así porque dicho debate lo que registra es una diversidad de posiciones cuya sumatoria mecánica no es la justificación de la norma legal adoptada. Ese debate se aproxima a ese último contexto cuando se

logra absoluta unanimidad en las posiciones de los deliberantes, circunstancia que es poco frecuente en la actividad legislativa, pero que de producirse tampoco garantiza una justificación de la ley con los elementos de rigor anteriormente anotados.

El jusfilósofo Carlos Santiago Nino defendió una democracia construida en un escenario en que sin impedir que cada uno expresara sus posiciones e intereses, las decisiones de los cuerpos parlamentarios adoptaran una decisión con un fondo epistémico, plenamente justificadas. Por ello defiende

una visión de la democracia en la cual se asigna un rol a la negociación y a las manifestaciones de emociones, pero manteniendo para ellas un lugar subordinado a la argumentación en la promoción del poder epistémico del proceso de toma de decisiones mayoritarias⁵.

Con la consolidación del Estado Constitucional, la Norma de Normas entra a regular y gobernar directamente el proceso deliberativo del legislador, fijándole no solo reglas, sino también principios y valores que le señalan parámetros, entre otros aspectos, en torno a la forma de presentación de los proyectos de ley, su trámite y el contenido de los mismos. Sin embargo, ello no responde a plenitud el interrogante de cuál es la justificación de cada una de las normas legales expedidas.

4. ATIENZA, Manuel. *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Lima, Perú. Primera reimpresión: julio de 2006, a la segunda edición de 2004. pp. 31 a 36.

5. NINO, Carlos Santiago. *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1977. pp. 170-171.

Un ejemplo de que ni siquiera en la etapa de constitucionalización de las actuaciones de las autoridades públicas, en el caso del legislador, se colma el *contexto de justificación*, se presenta en la deliberación sobre los proyectos de ley. Tanto en las comisiones como en la plenaria hay una discusión que se caracteriza por una racionalidad lógico-argumentativa, más encaminada a la persuasión de los integrantes del cuerpo legislativo que de los destinatarios de las leyes y de una justicia material.

Como quiera que ese proceso de argumentación no está dirigido a los ciudadanos sino a obtener apoyos y consensos al interior del parlamento, la ley termina expidiéndose con deficiente motivación; de modo que carece de una justificación profunda y completa, lo cual crea lagunas, ambigüedades, vaguedades y antinomias. En ocasiones, dicha insuficiencia limita o dificulta la labor hermenéutica del juez y, por consiguiente, su sentido de justicia en las decisiones que este toma. Quizá ello se deba a que todavía el cuerpo legislativo sigue asumiendo la creencia, aunque de manera parcial, que tiene carácter de soberano; de manera que no es de su interés justificar sino mandar, prohibir, autorizar o permitir, siempre con carácter autoritario.

En materia de justificación de las decisiones legislativas, con el nuevo constitucionalismo no ha cambiado sustancialmente la situación de la función legislativa, a la que había en la primera mitad del siglo XX y que hizo expresar a Gustav Radbruch en su *Introducción a la Filosofía del Derecho* que

El legislador moderno comprende que su misión no consiste en convencer sino en ordenar. Un legislador moderno no recurrirá nunca a razonamientos o explicaciones, no recurrirá a la palabra “porque”. El lenguaje de la ley moderna ha adoptado la brusquedad de las ordenes militares, cuya función es ordenar, no razonar⁶.

En el trámite de los actos reformativos de la Constitución también se suele presentar ese fenómeno de falencia de justificación. Así, desde que se expidió la Constitución de 1991 en la República de Colombia, Carta Política a partir de la cual se inició en este país el proceso de constitucionalización de la actividad pública, si bien hay un trámite más exigente y reglado para las deliberaciones del Congreso Nacional como constituyente derivado, aún los actos reformativos de la Constitución suelen carecer de contexto pleno de justificación. Así, recientemente, esto es en el año 2012, luego de haberse agotado los debates reglamentarios, en los cuales se discutió un proyecto de reforma constitucional a la administración de justicia, dado que en algunos aspectos hubo diferencias entre lo aprobado en una y otra cámara de las dos que integran esa corporación (el Senado y la Cámara de Representantes), atendiendo su reglamento, sometieron dichas diferencias a conciliación en la Comisión correspondiente, integrada por parlamentarios de ambas cámaras, quienes sin justificación alguna optaron por intro-

6. RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

ducir y adoptar nuevas instituciones que no habían sido objeto de debate por ninguna de estas, lo que dio lugar a que en un hecho sin antecedentes en la historia constitucional colombiana, el Presidente de la República objetara el proyecto de reforma a la Constitución.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA

Sea lo primero decir que en la expedición de actos volitivos por parte de la administración, hay que distinguir los reglamentarios generales y los particulares.

En relación con los primeros, sean expedidos por autoridades unipersonales o colegiadas, al igual que las leyes, generalmente carecen de justificación suficiente de cada una de las disposiciones adoptadas.

Si son expedidos por una autoridad unipersonal se suele invocar un argumento kelseniano de autoridad, el cual usualmente es una norma superior que faculta su emisión. Siendo deficitarios otros argumentos.

En cuanto a los segundos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, entre otras Sentencias, en la SU-917 de 2010, solo releva de la motivación a un ínfimo número de actos administrativos, como los de nombramiento y remoción de altos funcionarios del gobierno. Considera que salvo algunas excepciones, los demás actos deben motivarse a fin de atender el Estado Social y Democrático de Derecho, y con este los principios de legalidad, publicidad, defensa y contradicción.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN PARTICULAR

Aunque gran parte de los actos jurídicos de los particulares está reglado por el poder del Estado (a través de leyes materiales y actos administrativos), como consecuencia de la institución de la autonomía de la voluntad, que gobierna en el Derecho Privado, y específicamente las decisiones de los particulares, por regla general no se les exige a estos la motivación de sus actos jurídicos, especialmente los de carácter unilateral. Así está demostrado en las normas citadas de los códigos civiles anotados.

Sin embargo, a partir de la segunda posguerra, el reconocimiento del conjunto de los derechos humanos, y no exclusivamente los fundamentales, obliga a replantear y a modular los efectos de la institución de la autonomía de la voluntad en relación con la necesidad de motivación e inclusive de justificación de dichos actos, en cuanto sean susceptibles de afectar a otras personas. Sin embargo, tanto el constituyente como el legislador han sido tímidos en regular con amplitud esos asuntos.

Así, por ejemplo, en Colombia, el constituyente de 1991, sobre el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas y la obligación de estas de responderlo, estableció en el artículo 23 de la Constitución Política lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o parti-

cular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, el derecho a exigir una respuesta incluye a organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Entre estas últimas están las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras y clubes. Igualmente las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países, las Cajas de Compensación Familiar e instituciones del sistema de seguridad social integral. También puede exigirse una respuesta motivada y fundada a personas naturales respecto de quien el solicitante se encuentre en indefensión o subordinación, o la persona natural ejerza una función o posición dominante frente al peticionario.

A su vez el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política preceptuó:

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Aunque el artículo 42 del Decreto 2591 de

1991 limitó la acción de tutela contra particulares que presten servicios públicos a unos determinados y por específicos Derechos Fundamentales, la Sentencia C-134 de 1994 eliminó esos condicionantes, extendiéndola a todo servicio público y por violación a todos los derechos fundamentales.

Así, en ejercicio de la competencia de revisión de las acciones de tutela, la Corte Constitucional colombiana ha emitido pronunciamientos tales como:

- La Sentencia T-517 de 2006 en la cual concedió amparo a una señora a quien varias compañías de seguros, sin ninguna justificación alguna, ni siquiera motivación, se negaron a prestarle o constituirle una póliza judicial con la cual debía prestar caución como parte civil dentro de un proceso penal en el cual debían ser embargados bienes de otra compañía de seguros. Consideró la Corte que las compañías accionadas ejercieron una conducta ilegítima con la cual violentaron el derecho de protección a las víctimas e impidieron a la demandante el acceso a la administración de justicia.
- La Sentencia T-437 de 2005, en la que se accedió a amparar el Derecho al debido proceso de un estudiante a quien un establecimiento educativo privado lo sancionó sin darle la oportunidad de defenderse y sin que la sanción fuera razonable, proporcionada y necesaria.
- La Sentencia T-263 de 1998, a través de la cual se tutelaron los derechos de un profesor gnostico de un municipio de mayoría católica a quien un sacerdote de esa lo-

calidad, sin dar explicación, le formuló a aquel en actos públicos cargos de satanismo y de actos delictivos. La Corte ordenó que el sacerdote explicara las razones y fundamentos de tales afirmaciones o de lo contrario rectificara.

Estos son apenas algunos ejemplos en los cuales la falta de justificación de los actos particulares es el primer paso para la violación de derechos fundamentales.

No obstante, pueden llegar a existir actos jurídicos particulares que, por falta de justificación, sin violar necesariamente derechos fundamentales lleguen a vulnerar otro tipo de derechos, y que igualmente deban ser protegidos por los jueces en acciones ordinarias. Dicha afectación podría tener como característica el abuso del Derecho por quien los expide. Podría ser el caso de quien sin justificar suficientemente hiciere un testamento lesivo a una persona. O cuando alguien deshereda a otra sin justificación.

Como colofón de todo lo expuesto en párrafos anteriores es pertinente decir que en tratándose de actos de las autoridades públicas se ha pasado de la falta de motivación a la motivación, y de esta a la justificación; entendida esta como la explicación fundamentada y razonada tanto de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios de la decisión, como de la argumentación encaminada a persuadir de la verdad, bondad, corrección y eticidad de la misma, con sentido de justicia.

En el caso de los actos jurídicos de los particulares, es preciso avanzar más en el requeri-

miento de que los mismos estén justificados, a fin de que por esa vía, y en ejercicio del abuso del derecho, no se violen los derechos de otras personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ATIENZA, Manuel. *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra Editores, 2006.

CAMPOS, Gonzalo Santiago. *Racionalidad y Argumentación Jurídica Legislativa*. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Universidad Nacional Autónoma de México.

CERRA NOLASCO, Eduardo Pablo. El Control de Constitucionalidad: Análisis de la doctrina de la Corte Constitucional en los 10 años de vigencia constitucional. En: *Revista de Derecho*, Vol. 2 No. 16 (2001); p. 162-179. Universidad del Norte.

Código Civil de Francia promulgado por Napoleón.

Código Civil de Colombia.

JULIO ESTRADA, Alexei. *La eficacia de los Derechos Fundamentales entre particulares*. Reimpresión actualizada del año 2001 a la Primera edición del año 2000. Universidad Externado de Colombia.

KELSEN, Hans. *¿Qué es la Justicia?* Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Decimotercera edición. México D.F.: Distribuciones Fontamara, S.A., 2001.

NINO, Carlos Santiago. *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1977.

RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Omar. La Argumentación Jurídica en el Tribunal Constitucional Español. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No. 9, 2006.

Sentencia SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-134 de 1994 de la Corte Constitucional.

WELZEL, Hans. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia Material*. Segunda reimpresión de la segunda edición. Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1977.